



SEÑOR:

**Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco – Cundinamarca.**

E. S. D.

RAD. 2018-00121.

REF: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **Julio Enrique Forero Acero.**

DEMANDADOS: Miguel Ángel Ocampo, Betty Cecilia Mora de Ocampo, **Henry Forero Páez y otros**

**DANIEL ESTEBAN HURTADO REY**, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta capital, obrando como apoderado del demandado **Miguel Ángel Ocampo**, con el acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad indicada en el artículo 134 del Código General del Proceso, me permito promover nulidad con base en la causal insaneable señalada en el numeral octavo del artículo 133 ibídem:

Para sustentar dicha causal, me permito poner de presente los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El demandante **Julio Enrique Forero Acero**, promovió acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de “Herederos determinados de Ana Silvia Rodríguez de Forero, **es decir, según menciona,** Edilberto, Graciela y Enrique Forero Rodríguez; María Teresa Acero Forero, Darío forero Acero; **herederos indeterminados de** Margarita Forero Acero de González, Julio Alfredo Forero, Miguel Ángel Ocampo, Betty Cecilia Mora de Ocampo, **Henry Forero Páez** y personas que se crean con derecho sobre el lote de terreno rural denominado “parte de Samaca II” identificado con el FMI N° 156 – 28448, ubicado en la vereda “Pueblo Viejo” de este Municipio.

Incoando como pretensiones la declaratoria por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble parte “parte de Samaca II” y, en consecuencia, solicitando *la inscripción de la propiedad del*

**Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.**  
**Correo: destebanhurtadorey@gmail.com**  
**Movil: 3507318167**



demandante Julio Enrique Forero Acero, en la ORI de Facatativá – Cundinamarca, con nuevo folio de matrícula.

**Como sustento de los anteriores pedimentos, arguye el actor que,** el predio que pretende usucapir lo llama “parte de Samaca II”, que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “Samaca II”, identificado con FMI N° 156 – 28448 y cédula catastral 00 – 00 – 0007 – 0099 – 000, ubicado en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del Municipio de San Francisco – Cundinamarca.

**Añade que adquirió el dominio, propiedad y posesión** sobre un derecho cuota en el predio de mayor extensión a través de la escritura pública N° 4332 del 28 de noviembre de 1986, otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, aconteciendo lo mismo con la señora Ana Silvia Rodríguez de Forero (q.e.p.d.), a través del mismo acto protocolario.

**Aduciendo como eje de la posesión ejercida que, para la época de la escritura pública 4332 del 28 de noviembre de 1986,** el demandante y la señora Ana Silvia Rodríguez de Forero (q.e.p.d.), eran esposos (sic) y atendiendo su condición física no podía ejercer posesión en el predio, esa labor se la encomendó a su esposo (demandante) tomando desde aquella época la posesión y la sumó a la de su esposa.

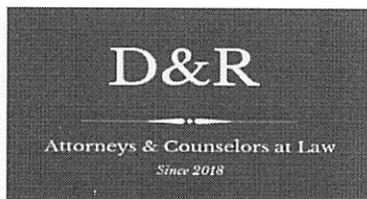
Manifiesta además que, **uno de los demandados es el señor Henry Forero Páez, quien fue hijo del señor Luis Hernando Forero Acero y,** quien indica haber dicho, hace más de veinte años que, **“no le interesaba el predio”;** por lo que resulta para el demandante suficiente para “colegir que, mi poderdante es el poseedor de una fracción de terreno sobre el predio Samaca II, (...) por un periodo superior a 25 años”.

Realizando lo que considera la descripción del predio de mayor extensión y de la parte que pretende usucapir, para expresar que cuenta con una extensión de 9.647 metros cuadrados, sin tener disputa alguna con los que manifiesta son los poseedores del predio restante o de mayor extensión Miguel Ángel Ocampo y su esposa Betty Cecilia Mora de Ocampo (sic), existiendo una única disputa con

**Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.**

**Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)**

**Movil: 3507318167**



el señor Miguel Ángel Ocampo en virtud de una servidumbre de tránsito en el año 1992, que fuera conciliada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco – Cundinamarca.

**En punto a las mejoras, resaltó que,** ha hecho mantenimiento a cercas, colaboración con el arreglo de la vía de acceso incluso su construcción, rocería de potreros, venta de pastadas, instalación de punto de acueducto y construcción de tanque de almacenamiento y pago de impuesto predial que ha sido turnado con el señor Miguel Ángel Ocampo, año de por medio; añadiendo de sus dichos que, el servicio de acueducto está instalado en el predio a usucapir y atendiendo su condición física y edad, en los últimos años vende sus pastadas a la señora Sandra Milena Aldana Aldana.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto adiado 10 de agosto de 2018, el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales – Cundinamarca, admitió** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **Julio Enrique Forero Acero**, en contra de **Herederos determinados** de Ana Silvia Rodríguez de Forero, es decir, Edilberto, Graciela y Enrique Forero Rodríguez; María Teresa Acero Forero, Darío forero Acero; **HEREDEROS INDETERMINADOS de** Margarita Forero Acero de González, Julio Alfredo Forero, Miguel Ángel Ocampo, Betty Cecilia Mora de campo, **HENRY FORERO PÁEZ** y personas que se crean con derecho sobre el lote de terreno rural denominado “parte de Samaca II” identificado con el FMI N° 156 – 28448, ubicado en la vereda “Pueblo Viejo” de este Municipio.

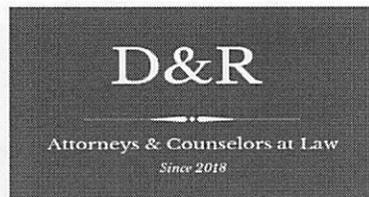
Dándosele a esta acción el trámite previsto para los procesos verbales sumarios.

En ese mismo proveído se ordenó, en punto, **notificar** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE** Margarita Forero Acero de González, Julio Alfredo Forero, Miguel Ángel Ocampo, Betty Cecilia Mora de campo, **HENRY FORERO PÁEZ**, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., **según lo solicitado en la demanda. (Yerro cometido por el Despacho)**

Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.

Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)

Movil: 3507318167



Anterior notificación que se ordenara realizar en alguno de los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “EL SIGLO” y radiodifundirse en la emisora parroquial de esta localidad.

**Luego de surtidos los emplazamientos ordenados, publicada la valla - que será objeto de ataque de nulidad - y contestada la demanda** por los señores Miguel Ángel Ocampo, Betty Cecilia Mora de Ocampo y además por Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas, en auto fechado 18 de febrero de 2019, **se dispuso lo siguiente:**

Tener por notificados a los demandados Edilberto Forero Rodríguez, Enrique Forero Rodríguez y Graciela Forero Rodríguez, en calidad de herederos determinados de Ana Silvia Rodríguez de Forero, de manera personal, quien guardaron silencio.

En cuanto a **Myriam Esther Rodríguez de Forero y Ana María Forero Rodríguez**, (accionantes en este asunto) **se indicó notificarse a través de apoderado, teniéndose las mismas como sucesoras procesales del señor HENRY FORERO PÁEZ, arguyendo que no contestaron demanda.**

Por último, los demandados Betty Cecilia Mora de Ocampo y Miguel Ángel Ocampo, se indicó notificarse de forma personal, quienes contestaron demanda y solicitud probatoria.

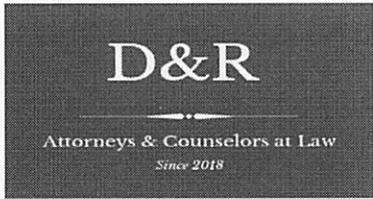
Hecho lo anterior, en auto fechado 27 de septiembre de 2019, se abrió el presente asunto a pruebas, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Pues bien, llegó el día de la inspección judicial que dató 15 de octubre de 2020, donde este defensor a minuto 21:19 del récord de la inspección judicial, realizó una observación de cara a la valla al no cumplir los presupuestos legales del Art 375-7, literal G del C.G.del P, más precisamente en - g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos **en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.- para que se realizara la**

**Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.**

**Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)**

**Movil: 3507318167**



**medida correspondiente de la letra, a minuto 22:40 se hizo la respectiva medición y se indicó que la letra de uno de los apartados es de 3 Cm x 2 ½ y que del resto de la información a minuto 23:36 la letra mide 7 cm x 4 cm, a lo que usted señor juez se pronunció “ se deja las constancias correspondientes” de tal pronunciamiento es objeto de nulidad ya que no fue propuesta por su Honorable Despacho de manera oficiosa.**

**III. DE LA NULIDAD INCOADA**

No pasa por alto el suscrito que, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Sobre esta institución, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que se encuentra regida por los siguientes principios:

*"i) Taxatividad o especificidad y de ü) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagrados por el legislador -único autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir los causales de nulidad-, y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento."*

En el caso puesto de presente se alega la nulidad enlistada en el numeral octavo (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo contencioso Administrativo. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez 3ogotó D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11031-03-15-000-2006.00594-00(C)

*a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". (Negrilla y subrayado propio)

Para sustentar la causal invocada, aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, se evidencia que la valla adolece de vicios que tildan de ineficaz el respectivo medio de notificación por las razones que a continuación se indican:

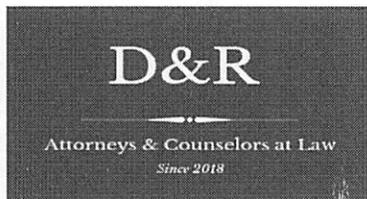
En la inspección judicial se le hizo una observación a su Honorable Despacho de la valla, mírese entonces que tal observación tiene incidencia en el artículo 375-7 del CGP, que prevé en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Y si bien, tal derrotero trató de satisfacerse a cabalidad, se omitió lo atinente al tamaño de la letra del aviso que resultó ser inferior al que prevé la norma, como se hizo ver en la inspección judicial, es decir no son propias del debido proceso, y como esa es una carga exclusiva de la parte actora, esta la cumplió en forma defectuosa, pues no tiene validez, se torna ilegal, y por tanto no se cumplió con el principio de publicidad



que está destinada para también dar al traste con las pretensiones.

De lo anterior se puede concluir que, las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma, pues la valla no contiene los parámetros legales para su validez, concretamente en el tamaño de la letra, y de lo anterior es causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP, ya que tales personas están representadas por curador ad-litem, quien carece de toda facultad para sanear o convalidar la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, en un caso similar, dejó claro que

“3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección **percató que la valla informativa tenía una dimensión de 3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurso en una nulidad. En consecuencia el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.**

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas (sic).

4. Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa,

Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.

Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)

Movil: 3507318167



**respectivamente.”** - Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC15925-2018 del 5 de diciembre de 2018.

En el mismo sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de PEREIRA SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, se pronunció en auto del pasado 11 de marzo, con radicado No. 66170-31-03-001-2017-00123-01

**“Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.”**

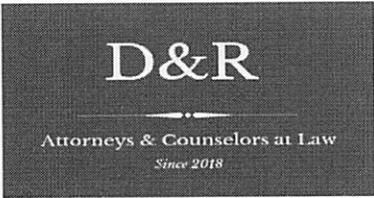
Resulta claro que existe un vicio de emplazamiento a las personas indeterminadas al omitir la parte actora y su Honorable Despacho de las condiciones que la Ley señala - Art 375-7, literal G del C.G.del P -, pues su cabal cumplimiento no fue atendido en debida forma y lo que ello generaría es una defectuosa vinculación y por ende vulnera garantías fundamentales como lo es el debido proceso y derecho de contradicción.

Ello en la medida que, aunque es evidente que las normas que gobiernan la forma en cómo se debe emplazar mediante la instalación de una valla, no es objeto de simplemente “dejar constancia” como lo manifestó su Honorable Despacho, pues debió usted señor juez de manera oficiosa declarar la nulidad de todo lo actuado y no seguir el trámite como si no fuera una exigencia que le ordena a usted el legislador.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Se instaló la valla sin cumplir los requisitos que demanda el Art 375-7, literal G del C.G.del P, más precisamente en - g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos **en letra de**

**Calle 19 # 5 – 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA – Bogotá D.C.**  
**Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)**  
**Movil: 3507318167**



**tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.-**

2. Conlleva no cumplir los parámetros legales **una indebida notificación de terceros.**
3. **Pasar por alto tal exigencia, su Digno despacho no decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio, cuando es evidente la nulidad sin ser invocada por este defensor, pues usted mismo inspeccionó no solo el lugar sino las medidas de tal valla.**
4. **Se siguió el derrotero de la inspección sin dejar claro del por qué se puede continuar tal diligencia si no se cumple los parámetros establecidos en el el Art 375-7, literal G del C.G.del P.**

En virtud de lo expuesto, me permito realizar las siguientes,

**V. PETICIONES**

1. **DECLARAR FUNDADA** la nulidad propuesta y consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. **DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, incluso hasta el auto admisorio de la demanda.**
3. En consecuencia, no solamente decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, adoptar todas las medidas pertinentes en aras de demandar a las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

(...)

*Determinándose, de esta manera, a la fecha, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a FAVOR DE OCAMPO MIGUEL ANGEL, MORA DE OCAMPO BETTY CECILIA -No registra documento de identificación- Y FORERO PÁEZ HENRY, con Cédula de Ciudadanía (...)*

4. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, **TENER** por notificados a Miguel Ángel Ocampo, por conducta

**Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.  
 Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)  
 Movil: 3507318167**

concluyente a partir de la fecha en que se solicita esta nulidad, cuyo término de ejecutoria o traslado, según el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que resuelva este incidente.

Como sustento de los anteriores pedimentos, me permito solicitar se tengan las siguientes,

#### **VI. PRUEBAS**

1. Todo el material probatorio que sustenta la presente nulidad, se encuentra contenido de forma digitalizada y ordenada en su digno despacho, para precisar el audio usted lo tituló “INSPECCION JUDICIAL 15-OCTUBRE-2020”

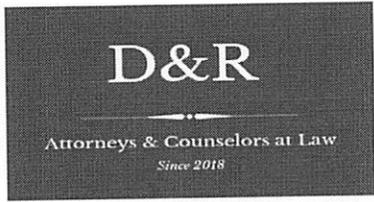
#### **VII. TESTIMONIALES**

1. La señora Betty Cecilia Mora, quien dará cuenta de las medidas que fueron debidamente informadas en la audiencia de inspección judicial de fecha 15 de octubre de 2020; podrá ser notificada en el correo [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com), quien bajo la gravedad de juramento, le indicará la medida de la letra que escuchó y fueron incorporadas en la valla instalada en el predio objeto de usucapión.
2. Las señoras **Myriam Esther Rodríguez de Forero y Ana María Forero Rodríguez** quienes darán cuenta de las medidas que fueron debidamente informadas en la audiencia de inspección judicial de fecha 15 de octubre de 2020; podrán ser notificadas en el correo [amaforo11@hotmail.com](mailto:amaforo11@hotmail.com), quienes bajo la gravedad de juramento, les indicará las medidas de la letra que escucharon y fueron incorporadas en la valla instalada en el predio objeto de usucapión.
3. El Doctor Ángel Rodríguez quien fue el encargado de hacer las respectivas medidas a la valla en la audiencia de la inspección judicial de fecha 15 de octubre de 2020; podrá ser notificada en el correo [abogadoangelrr@hotmail.com](mailto:abogadoangelrr@hotmail.com), quien bajo la gravedad

**Calle 19 # 5 - 30 Oficina 1106 Edificio Bd BACATA - Bogotá D.C.**

**Correo: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com)**

**Movil: 3507318167**



de juramento, le indicará la medida de la letra que midió y fueron incorporadas en la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Esteban Hurtado Rey', with a long horizontal flourish extending to the right.

**DANIEL ESTEBAN HURTADO REY**  
C.C. 1.018.449.735 expedida en Bogotá  
T.P 315.857 expedida por el C.S.J.